

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

ANGELITA PABON DIAZ

APELADA

V.

ELA DE PUERTO RICO

APELANTE

KLAN20160155

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
GDP2008-0238
(303)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Por las razones que detallaremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Este es un pleito de daños y perjuicios interpuesto por un grupo de enfermeras en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el municipio de Guayama. Básicamente, el grupo solicitó la implantación del aumento en la escala salarial para las enfermeras, según la Ley núm. 28 del 20 de julio de 2005, 24 LPRA secs. 10001 *et seq.* Luego de múltiples trámites, el municipio de Guayama sometió un escrito titulado *Moción solicitando desestimación y/o sentencia sumaria*. Aseveró que quien tenía jurisdicción para atender la controversia presentada por las demandantes era la Comisión Apelativa del Servicio Público (“CASP”) y no el Tribunal. Además arguyó que al caso le era aplicable la doctrina de cosa juzgada. Por su parte, las demandantes argumentaron que el

trámite ante la CASP no era inaplicable, porque eran empleadas transitorias cuya labor se rendía mediante contratos de servicios profesionales.

El 9 de diciembre de 2015, notificada el **11 de diciembre de 2015**, bajo el título “Sentencia Parcial”, el Tribunal de Primera Instancia de Guayama (TPI) emitió el dictamen del que se apela ante este Foro. El foro de instancia determinó (1) que no procedía atender la solicitud de sentencia sumaria, (2) que no procedía desestimar el caso por la doctrina de cosa juzgada, y (3) que tenía jurisdicción para atender el reclamo de las demandantes. No obstante, incluyó la siguiente advertencia al final de su dictamen: “[n]o existe razón por la cual no deba dictarse sentencia parcial en este momento por lo que se dicta y se ordena su notificación de conformidad con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil.”¹ Inconforme con esta determinación, el **8 de febrero de 2016**, el municipio de Guayama presentó un recurso de “Apelación” ante este Foro.

II

En este caso, el foro de instancia pareció tratar la determinación denegatoria como un dictamen final al incluir la advertencia de la Regla 42.3 sobre los casos o instancias en las que se dicta sentencia parcial final, según lo autoriza la citada Regla. Ésta, íntegramente dispone que:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la

¹ Véase la página 4 del apéndice de la apelación.

resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. 32 LPRA Ap. V.

Como puede observarse, este tipo de dictamen está reservado para la resolución, que aunque parcial, es final en cuanto a una de varias reclamaciones en una sola demanda disponga definitivamente de una causa de acción en contra de una parte mientras sobrevive la demanda en cuanto a otra u otras. Son únicamente estos incidentes o decisiones las revisables por vía de apelación. Véase, Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 906 (2012). Sin embargo, no está incluido en este remedio la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria o de una moción de desestimación. Un dictamen de este tipo, que no pone fin a ninguna controversia y que solo está dirigido a atender un incidente dentro del proceso judicial, es una determinación interlocutoria, revisable mediante el típico recurso de *certiorari*. Véase la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por tratarse de una determinación interlocutoria, a la misma no le es aplicable el término de 60 días que contempla el inciso (c) de la Regla 52.2, cuando el ELA o uno de sus municipios es parte. En cambio, el término para recurrir de la misma es el que contempla el inciso (b) de dicha Regla, de 30 días. Véase, Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 DPR 840, 848-852 (2007).

Si bien en este caso el TPI tituló su determinación "Sentencia Parcial", e incluyó la advertencia de la Regla 42.3, ello de suyo no la torna como cuestión de derecho en dictamen de este tipo. Lo

importante para determinar la naturaleza y los efectos de una sentencia como ésta no es el título con el que se le denomine, sino su verdadero alcance y contenido. Como sabemos, el nombre no hace la cosa. Véase, Comisión de Servicio Público v. Tribl. Superior, 78 DPR 239, 246 (1955). En Johnson & Johnson, supra, un contexto similar al de este caso, el Tribunal Supremo acentuó:

Sabemos que el nombre no hace la cosa, por ello es necesario examinar la determinación del foro de instancia para asegurarnos si ésta constituye una resolución revisable, mediante certiorari o si se trata de una sentencia, la cual es apelable. Id., pág. 848.

En particular, no es definitivo –en el contexto de este caso– el hecho de que la juzgadora de instancia hubiese incluido la advertencia dispuesta en la Regla 42.3. Según explicado, en este caso el remedio solicitado y dispuesto por el TPI no cumplía claramente con los criterios y requerimientos de la Regla 42.3. De ahí que el recurso que debió interponer el municipio, insatisfecho con la denegatoria de su moción, era el auto de *certiorari* y no el escrito de apelación.

En este caso, la determinación del foro de instancia fue notificada el 11 de diciembre de 2015. Por tanto, el municipio tenía hasta el 11 de enero de 2016 para recurrir de ella, conforme a la Regla 52.2 (b) y la Regla 32 de nuestro Reglamento. Sin embargo, el municipio presentó su mal denominado recurso de apelación el 8 de febrero de 2016, fuera del término de 30 días para ello. En ausencia de causa justa que excuse tal tardanza, más allá del desconocimiento del trámite apelativo, estamos impedidos de asumir jurisdicción. Véase, García Ramis v. Serrallos, 171 D.P.R. 250, 253 (2007). Ante tal falta de jurisdicción lo que procede es la

desestimación del recurso. Véase, Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

III

Por las razones antes expuestas, se desestima el presente recurso, según ya indicado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones